8. 6 ✠ 5 6 1736

PRAGMATICA, QUE SU MAGESTAD HA MANDADO PUBLICAR,

renovando las ordenes dadas, con imposicion de diferentes penas, para que en todos sus Reynos, y Señorìos se estime, y corra el Peso de ocho reales de Plata por ciento y veinte y ocho quartos, y el Doblon cencillo por setenta y cinco reales, y diez maravedis de vellon, y à este respecto las demàs Monedas de Oro, mayores, y menores.

Año de  1736.

En Madrid en la Imprenta de ANTONIO SANZ, Impressor del Real, y Supremo Consejo de Castilla.

Las letras que fueron libradas antes ens.^ds de 8 r.^s de p.^ta solo se paga
ron aquí 15 r.^s de v.^n ó 10 r.^s p.^ta Cte y la diferencia será aora
dos mrs. de v.^n que se pagaran mas. Los Doblones de 60 r.^s
v.^n ó 40 r.^s p.^ta Cte aora se pagaran al respecto de 32 r.^s de p.^ta
antigua y la diferencia es 8 mrs. v.^n Y si aora se librasen letras
en Dob.^s sin expresar de 32 r.^s p.^ta antigua obligaran á pa
gar 40 r.^s de p.^ta ant.^a que vale el Doblon senciello que son
5 p.^s de la Denominacion antigua y mas 10 mrs. vellon.

Y respecto de estar extinguido enteramente el nombre de r.^s de p.^ta
Corr.^te con graves penas se hace preciso que los Comercian
tes de Olanda, que tienen que librar sobre esta corte lo ha
gan en Ducados de p.^ta antigua al estilo de Cadiz que
es 1 1/4 Ducado del qual se ha usado en Madrid asta aora

Si algun Correspondiente, de qualquiera parte de España
remitiese á Madrid letra de 13000 r.^s de v.^n ens.^ta (cuya
cantidad se entendia antes 1000 p.^s) con orden de
remitirlos al Norte solo reciviria aora p.^s 996 y 3/4 de
1 r.^l de p.^ta antigua, y sera obligado á pagar 1000 p.^s por
la letra así la perdida de los ochabos es 4/10 de 1 p.^o

✠



ON PHELIPE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y

Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, ù de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera. Por quanto aunque en la Pragmatica promulgada en virtud de Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, se diò regla fixa al valor, que en estos mis Reynos debian tener las Monedas de Oro, y Plata, se me representò despues, que en Andalucìa se continuaba el introducido abuso, al tiempo de recibir, y pagar, de baxar dos maravedis en Peso de à ocho reales de Plata de Moneda Provincial, de à diez y seis quartos de vellon cada uno, pues importando à este respecto ciento y veinte y ocho quartos, solo se daban, ò percibian ciento y veinte y siete y medio; por lo que en otro Decreto de veinte y tres de Mayo de mil setecientos y treinta y dos, previne al mi Consejo las providencias, que se debian aplicar à fin de impedir tal detrimento: A esto se siguiò, que successivamente se me diò cuenta, de que en varias partes de estos mis Dominios, al Doblon sencillo, que en la Pragmatica enunciada quedò nominado con el valor de cinco Pesos de à ocho reales de Plata cada uno, de la propia Moneda Provincial, se descontaban assimismo diez maravedis, à ochavo en Peso, dandose por el Doblon solo setenta y cinco reales de vellon, quando tiene de mas los diez maravedis, y à esta proporcion las otras Monedas de Oro, mayores, y menores: lo que me precisò à que en nuevo Decreto de veinte y dos de Septiembre de el mismo año de setecientos y trein-

treinta y dos lo participasse al mi Consejo, con las comminaciones, y penas, que tuve à bien imponer en remedio de perjuicios semejantes; y quando se creyò, que tan claras, y decissivas determinaciones producirian efectos correspondientes al intento à que las tomè, me hallo instruìdo ultimamente, de que aunque en diversas Provincias de estos mis Reynos han tenido, y estàn en practica la Pragmatica, y Resoluciones mencionadas, no se han observado en los de Andalucìa, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cathaluña, y Provincias de Vizcaya, en las que todavia existe el voluntario estilo de estimarse el Peso en los quince reales de vellon, sin darle los dos maravedis, que tiene de mas (valiendose para ello de gyrar el comercio sobre la Moneda de à doce, ò Marias, yà suprimida, nombrada Plata nueva, ò corriente, de la que diez reales componian quince de vellon) queriendo, que estos valiessen lo propio, que el Peso de ocho reales de Plata de Moneda Provincial, que tiene los dos maravedis mas: En su consequencia, para que cessen tan notables daños, y abusivos usos, que despues de ser en menoscabo de mi Real Hacienda, y de el Comun, invierten el concepto de mis Decissiones, dirigidas à que, en negocio de tanta importancia, se siga una regla fixa en todos mis Dominios; por Decreto, señalado de mi Real mano, de veinte y nueve de Junio proximo passado, me he servido mandar, que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas ordenes, à fin de que, sin distincion de Reynos, ni Provincias, tengan exacto cumplimiento las precitadas deliberaciones, y que con sujecion à

ellas

ellas se repute el Peso de à ocho reales de Plata, por los quince, y dos maravedis de vellon, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo à los contraventores, demàs de las penas legales, la de perder otros tantos Pesos como importe la Letra, Vale, ò Papel, que no se satisfaga, ù libre con el valor integro de Pesos de à quince reales, y dos maravedis de vellon; y lo mismo en las Monedas de Oro, segun los Pesos, que cada una incluye de valor, aplicandose lo que assi se aprehendiere por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos, veais la expressada mi Resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo; y para que quede enteramente extinta, y anulada la practica de librar en Plata nueva, ò corriente, y que no sirva de pretexto à su continuacion: Es mi voluntad, que passados dos meses, contados desde la publicacion de esta mi Real Providencia (que mando sea por Pragmatica Sancion con la debida formalidad) no se pueda librar, dàr, aceptar, ni pagar Letra alguna de Cambio, ni Vale con el sobreescrito de la referida Plata, porque precisamente ha de ser en Pesos de la Provincial de à quince reales, y dos maravedis de vellon, ò en Pesos fuertes de à diez reales de Plata Provincial, que valen ciento y sesenta quartos, sin que se haga novedad en lo que se gyrare en vellon; y que los Comerciantes, passado el prescripto plazo, no puedan llevar sus quentas en los libros con el nombre, ù sobre el curso de la tal Plata nueva, ò corriente; advirtiendo, que si se dieren Letras

baxo

baxo este titulo, no se han de aceptar, pagar, ni protestar: esto demàs, de que el que las diere, pierda su importe, distribuìdo por tercios, en la forma que và prevenido. Y contemplando se necessita de tiempo, para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion à los correspondientes, que tienen fuera de ellos: Permito, que las Letras Estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses, baxo la distincion de la nominada Plata nueva, tengan su debido efecto; y que suceda lo mismo à las que estèn gyradas en lo interior de estos Reynos, antes que se haga notoria esta determinacion, ù se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos; previniendo, que no se ha de hacer novedad alguna en las Escripturas de censos, obligaciones, asientos, ù otros contratos, ò reglas dadas sobre el valor de la enunciada Plata. Todo lo qual quiero se observe, guarde, cumpla, y execute segun, y como queda expressado, y como por esta Ley se declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se observe, y practique inviolablemente esta mi Real deliberacion, por convenir assi à mi Real servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de mis Vassallos, y ser assi mi voluntad; como que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, que à la Original. Dada en San Ildephonso à once dias de el mes de Julio de mil sete-

ſetecientos y treinta y ſeis años. YO EL REY. Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcrivir por ſu mandado. El Obiſpo de Malaga. Don Andrès Gonzalez de Barcia. Don Antonio Balcarcel y Formento. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Joſeph de Buſtamante y Loyola. Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Publicacion. En la Villa de Madrid à catorce de Julio de mil ſetecientos y treinta y ſeis, en el Real Palacio de el Buen-Retiro, primer Plazuela, frente de el balcon de el Rey nueſtro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eſtà el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes Don Gabrièl de Roxas y Loyola, Don Phelipe Ignacio de Molina, Don Juan Mathias de Eguilùz, y Don Antonio Diaz Romàn, Alcaldes de ſu Real Caſa, y Corte, ſe publicò la Real Pragmatica de ſu Mageſtad, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico; hallandoſe tambien preſentes diferentes Alguaciles de dicha Real Caſa, y Corte, y otras muchas Perſonas: de que certifico yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, de los que en ſu Conſejo reſiden. Don Joſeph Antonio de Yarza.

Es copia de la Real Pragmatica de ſu Mageſtad, y ſu Publicacion.